



PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: FRANCY ALEJANDRA POLOCHE ALVAREZ
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00227- 00 (17.847).

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por FRANCY ALEJANDRA POLOCHE ALVAREZ, a través de apoderado judicial, con el objeto de NULIDAD Y/O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MARTHA CECILIA CARDENAS ALVAREZ, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda y este fue establecido como permanente a través de la Ley 2213 de 2022); el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. El art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
2. La demanda debe indicar la dirección (cuenta) electrónica de la demandante donde recibirá notificaciones personales, conforme lo dispone el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
3. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico) y que figuran como testigos al momento en que fue registrado el registro civil colombiano del interesado.
4. Debe aclarar en los hechos esta información y cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.; en razón que, al hecho número quinto de la demanda se indica que **MARÍA LILIAM DEL SOCORRO ALVAREZ PATIÑO** falleció el 17 de enero del año 2012, año que no corresponde al contenido en el registro civil de defunción indicativo serial No. 2173743 presentado con la demanda.
5. Debe presentar copia de la cédula de ciudadanía a nombre de **MARTHA CECILIA CARDENA ALVAREZ**,
6. De las pruebas arrojadas con la demanda, se presentan dos (2) registros civiles de nacimiento, el primero a nombre de **MARIA LILIAM DE SOCORRO ALVAREZ PATIÑO**, serial No.16808892 con fecha de registro 2 marzo 1999, expedido por la Notaria Tercera Medellín - Antioquia, fecha de nacimiento 28 noviembre 1954 en Medellín, padres: María Argemira Patiño Álvarez y Manuel Adán Álvarez Blandón; el segundo registra nombre de **MARTHA CECILIA**



CARDENA ALVAREZ, serial 3541107, fecha de registro 31 julio 1979, expedido por Notaria Segunda Cúcuta – Norte de Santander, fecha de nacimiento 28 noviembre 1954 en Cúcuta, padres: Zoraida María Álvarez y Arturo Cárdenas; se observa que entre uno y otro documento se alteran datos que atañen a su estado civil; también, el registro civil que se pretende sea cancelado (serial No. 3541107), ya existe registro de defunción serial No. 2173743 de la Notaria Segunda Cúcuta.

Por lo anterior, debe allegar los siguientes documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifique:

- Cotejado de las tarjetas dactilares de los dos (2) Registros Civiles de Nacimiento con los números seriales 16808892 y 3541107, indicando si estos corresponden a la misma persona MARIA LILIAM DE SOCORRO ALVAREZ PATIÑO y MARTHA CECILIA CARDENA ALVAREZ.
- Confirmar si los dos (2) registros se encuentran como validos en el sistema de información que tiene dicha entidad para esta clase de actos (Registros Civiles).
- Allegar el documento que sirvió de prueba al momento de registrar a MARIA LILIAM DE SOCORRO ALVAREZ PATIÑO y MARTHA CECILIA CARDENA ALVAREZ, en los municipios Medellín - Antioquia y Cúcuta - Norte de Santander. Pues si se trata de la misma persona, reporta diferente documento que antecede al registro, además en la demanda no se aporta ni se indica claramente las razones.
- Informar cómo se efectuó el trámite para la solicitud del cédula de ciudadanía a nombre de MARTHA CECILIA CARDENA ALVAREZ, que documento aportó, a pesar de aparecer con dos (2) registros civiles.

7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELI SUAREZ MARTINEZ